

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 7 DE NOVIEMBRE DE 1849.

[NUM. 75.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Con fecha 13 del corriente (Octubre) ha sido reconocido en su carácter público de Encargado de Negocios de la República de Chile cerca de este Gobierno el Sr. D. Bernardo José de Toro.

S. E. ha nombrado con fecha 10 del corriente (Octubre) Ajente Fiscal propietario del departamento de Moquegua al Dr. don Andrés Arce.

Consulado de la República Peruana—Madrid, 8 de Agosto de 1849.

Honorable Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Peruana.

Señor Ministro.

Adjunta tengo el honor de incluir a US. copia de la lei de pesos y medidas, que debe principiar a rejir en España en 1.º de Enero de 853.

Dios guarde a US.—S. M.—José V. de Zúñiga.

DOÑA ISABEL SEGUNDA, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º En todos los dominios Españoles, habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.º La unidad fundamental de este sistema, será igual en longitud a la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará metro.

Art. 3.º El patron de este metro hecho de platina, que se guarda en el conservatorio de artes, y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar y construido y ajustado por el mismo y por D. Agustin Pedrajes, se declara patron de prototipo y legal, y con arreglo a él se ejecutaran todas las del Reino. El Gobierno sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.º Su longitud a la temperatura cero, grados, centígrados, es la legal y matemática del metro.

Art. 5.º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.º Las demas unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro:

Art. 7.º El Gobierno procederá con toda diligencia, a verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de ésta. Al efecto, recojerá no-

ticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion a los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.º de Julio de 851 y en Filipinas al fin del año. Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la farmacopéa española, en la que las dosis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido, recibirán del Gobierno, antes del 1.º de Enero de 852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demas poblaciones las recibirán a la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10.º Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, principiará el Gobierno a plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopcion ofrezca ménos dificultad, extendiéndolo progresivamente a las demas unidades, de modo que, antes de 10 años que se establecido todo el sistema. En 1.º de Enero de 860 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11.º En todas las escuelas públicas ó particulares, en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas, y su nomenclatura científica, desde 1.º de Enero de 852 quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos, siempre que no cumplan con aquella obligacion.

Art. 12.º El mismo sistema legal y su nomenclatura científica, deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provisional, incluso las posesiones de Ultramar, para el 1.º de Enero de 853.

Art. 13.º Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redacion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14.º Los contratos y estipulaciones entre particulares, en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15.º Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16.º El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente a la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vijilar y evitar los abusos.

Art. 17.º Los contraventores a esta lei, quedan sujetos a las penas que señalan ó señalaren las leyes, contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

Nuevas medidas y pesas legales.

Medidas longitudinales. Unidad usual. El metro igual a la diez millonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos:

El decámetro, diez metros. El hectómetro: cien metros. El kilómetro: mil metros. El minámetro: diez mil metros.

Sus divisiones.

El decímetro: un décimo del metro. El centímetro: un centésimo del metro. El milímetro: un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La aréa igual a un cuadro de diez metros de lado, ó sea a cien metros cuadrados. Sus múltiplos. La hectárea ó cien áreas, igual a diez mil metros cuadrados. Sus divisiones. La centiárea ó el centésimo del area igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arquéo, para ácidos y líquidos.

Unidad usual. El litro igual al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro: diez litros. El hectólitro: cien litros. El kilólitro, mil litros ó una tonelada de arquéo.

Sus divisiones.

El decilitro: un décimo de litro. El centilitro, un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El kilogramo ó mil granos igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada, y a la temperatura de 4 grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico: cien mil granos. Tonelada de peso: un millon de granos, igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisiones.

Hectógramo: cien granos. Decágramo: diez granos. Gramo, peso de un centímetro cúbico, ó sea mililitro de agua. Decígramo: un décimo de grano. Centígramo: un centésimo de grano. Milígramo un milésimo de grano.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lei en todas sus partes. Dado en San Ildefonso, a 19 de Julio de 1849—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Real decreto para el cumplimiento de la lei de pesos y medidas.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 3.º y en el párrafo 1.º del artículo 7.º de la lei de esta fecha, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Una comision compuesta de per-

sonas peritas, me propondrá los medios de asegurarse de la rigurosa exactitud del metro de platina, que existe en el conservatorio de artes, y procederá asimismo a verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas con las métricas, desempeñando también los demás trabajos relativos al mismo asunto que mi gobierno le encargue.

Art. 2º La dirección general de agricultura, industria y comercio, facilitará a la comisión cuantos datos necesite, reclamando de los jefes políticos y cualesquiera otras autoridades, los que no existan en aquella dependencia.

Art. 3º Los haberes de los auxiliares de la comisión y los demás gastos que ésta ocasione, se cargarán por este año y hasta que puedan incluirse en el presupuesto, al artículo de imprevistos de los ramos de agricultura, industria y comercio. Dado en San Ildefonso a 19 de Julio de 1849—Está rubricado de la real mano—El Ministro de Instrucción y Obras públicas—*Juan Bravo Murillo*.

Es copia—*José V. de Zufria*, Cónsul.

MINISTERIO DE GUERRA y marina.

CONGRESO PERUANO.

Lima, Octubre 5 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso atendiendo a los eminentes servicios que el Gran Mariscal D. José de la Riva Agüero prestó a la causa de la Independencia, debiendo por tanto considerarse como fundador de ella; ha tenido a bien concederle el goce del haber íntegro de su clase, como a los vencedores.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a V. E.—*Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Jervasio Álvarez*, Senador Secretario—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Lima Octubre 13 de 1849.

Cumplase lo resuelto por el Congreso: comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

En una consulta de la Comandancia general de marina referente a matriculados de los tercios navales de la República, se ha expedido la resolución que sigue:

Lima, 27 de Setiembre de 1849.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 7 de enero del año pasado de 848, y art. 1º del decreto de 29 de Setiembre de 840, se declara: que los matriculados contribuyentes de la República están exentos de pagar contribución en los casos de hallarse en el servicio de los buques de guerra nacionales, en el de los mercantes, en las embarcaciones de los resguardos y en todas las dependencias de la marina militar. Comuníquese esta resolución a quienes corresponda para que sirva de regla general; y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

Lima, á 11 de Octubre de 1849.

Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados.
Sr. Secretario.

En el documento núm. 5 de la Memoria que este Ministerio presentó a la actual Legislatura ordinaria, que es la razón de los SS. Generales, Jefes y Oficiales vencedores en Junín, Ayacucho y segundo sitio del Callao, dejó de considerarse por olvido involuntario al Teniente Coronel de infantería retirado D. Manuel Santos Carrasco, que al presente re-

siste en el departamento del Cuzco; y cuyo Jefe concurrió al expresado Sitio destinado en la Escuadra nacional en clase de Guardia marina.

Tengo la honra de decirlo a US. de orden suprema para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.—*Juan M. del Mar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima Octubre 21 de 1845.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso en vista de la solicitud de D. José María Vargas apoderado de D. Basilio Cordero y D. Andrés Jaime para que se les reconozca y pague por el Estado la cantidad de cuatro mil pesos que el Prefecto D. Francisco Méndez, les exigió con fuerza armada;

Ha resuelto lo siguiente.

Reconozcáse en favor de D. Basilio Cordero y D. Andrés Jaime la cantidad de cuatro mil pesos que en clase de empréstito, obtuvieron en la Tesorería de Ayacucho, y págueseles con la oportunidad que permita las urgencias del Erario.

Lo que tenemos el honor de comunicar a V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*Manuel Salazar*, Presidente del Senado—*Manuel Cuadros*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Tadeo Chávez*, Senador Secretario—*A. Avelino Cuelo*, Diputado Secretario.

Lima, Octubre 9 de 1849.

Cumplase la resolución del Congreso de la vuelta. Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

Lima, á 22 de Octubre de 1845.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, en vista de la solicitud de D. Luis Salinas, como albacea de D. Sebastián del Castillo, sobre que se le pague el valor de los suministros hechos al Ejército Libertador;

Ha resuelto:

Que el Ejecutivo ordene se liquiden y valoricen conforme a las leyes fiscales, los cargos que hace el albacea de Castillo, reconociéndole como deuda interna la cantidad que resulte a favor de la testamentaria; verificándose el pago, según lo dispuesto por las leyes relativas a las deudas de esta naturaleza.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a V. E.—*Manuel Salazar*, Presidente del Senado—*Manuel Cuadros*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Tadeo Chávez*, Senador Secretario—*A. Avelino Cuelo*, Diputado Secretario.

Lima, Octubre 9 de 1849.

Cumplase la resolución del Congreso que precede. Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

(El Peruano núm. 31.)

Continuación de los documentos de la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 9.

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

1º Que la pronta y exacta administra-

ción de justicia depende en mucha parte de la constante regularidad en el despacho de los Tribunales Superiores:

2º Que no es fácil sostener constantemente esta regularidad por medio de los Presidentes de las Cortes Superiores, estando reducidas sus funciones al corto periodo de un año, y expuestas sus disposiciones económicas, para el mejor despacho de las causas, a las variaciones que necesariamente debe traer consigo la renovación de los Presidentes.

3º Que la existencia de un jefe permanente, a más de servir de garantía al buen orden de toda la corporación, contribuye poderosamente a aumentar el prestigio e importancia de la misma corporación, y están acreditados sus buenos efectos con la organización que tenían en esta parte las antiguas Audiencias.

DA LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1º Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia serán nombrados por el Gobierno de entre los miembros de la Corte Superior a que pertenezcan, a propuesta en terna del Consejo de Estado, y adquirirán en sus empleos el mismo derecho de propiedad que tienen en los suyos los demás funcionarios del Poder Judicial.

Art. 2º Son atribuciones de los Presidentes:—1a. Llevar la palabra en los estrados y en los actos públicos en que tengan que hablar en nombre de la Corte:—2a. Cuidar de que los Vocales cumplan exactamente con sus deberes reconviéndoles cortesmente y dando cuenta al Gobierno cuando sus reconveniones sean infructuosas:—3a. Cuidar de la asistencia puntual de los relatores, Porteros, Escribanos de Cámara y Procuradores, y del exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno de ellos, y de todos los Escribanos de la dependencia de la Corte:—4a. Oír las quejas de los particulares contra todos estos funcionarios; reprenderlos por las faltas lijeras que cometan y dar cuenta al Gobierno de las graves, ó suspenderlos, sometiéndolos inmediatamente al Juez competente:—5a. Cuidar del orden en los actos del Tribunal:—6a. Llevar la correspondencia oficial de la Corte, previo acuerdo de ella. En la correspondencia relativa a atribuciones especiales del Presidente no necesitarán el acuerdo de la Corte:—7a. Cuidar de que las sentencias del Tribunal sean pronunciadas dentro del término prevenido por la ley:—8a. Cuidar de que los procuradores no demoren la entrega de autos vencidos los términos legales, y velar por que se cumplan escrupulosamente los autos de prisión librados contra ellos por este motivo:—9a. Recibir en audiencia pública el juramento de los Vocales al tomar posesión de sus destinos:—10a. Visar los presupuestos para el pago de los sueldos:—11a. Dictar todas las providencias directivas y económicas que contribuyan a la más pronta administración de justicia.

3º Los Presidentes tendrán un aumento de sueldo igual a la cuarta parte del sueldo que corresponda a los demás Vocales, sin perjuicio de los gastos de escritorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima &a.

Núm. 10.

PROYECTO DE LEY.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

I. Que las funciones de los Jueces de Paz, en las poblaciones de primer orden, son más delicadas que en el resto de la República, y que la ley de 29 de Noviembre de 1839 ha reconocido esta diferencia, exigiendo en los Jueces de Paz de determinados pueblos distintos requisitos de los que se exi-

jen en todos los demas:

II. Que la experiencia ha manifestado que no ha sido bastante esta disposicion de la ley para establecer los juzgados de Paz de manera que ofrezcan garantias sólidas a la administracion de justicia en los juicios en que están llamados a entender dichos juzgados que son cabalmente los que afectan los intereses de la parte mas numerosa y mas menesterosa de la Nacion:

III. Que a mas de las poblaciones de Lima, Arequipa, Cuzco, Ica, Trujillo, Piura, Lambayeque y Cajamarca, privilegiadas por el art. 72 de la citada ley, hay otras en la República que exigen por su extension y comercio disposiciones especiales respecto de los juzgados de paz:

IV. Que siendo nombrados hasta los mas altos funcionarios del Poder Judicial a propuesta del Consejo de Estado ó de los tribunales, no hay inconveniente para establecer la misma forma de nombramiento para los Jueces de Paz, que son tambien individuos del Poder Judicial:

V. Que en los pueblos de poca consideracion no puede dejar de hacerse este nombramiento por los colejos parroquiales, que son los únicos que pueden tener el conocimiento de las personas, necesario para el acierto:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1º Para ser Juez de Paz en las Capitales de Departamento y Provincia litoral, y ademas en las poblaciones de Lambayeque, Cajamarca, Ica, Andahuaylas, Lampa, Chuquibamba, Moquegua y Arica se requieren las mismas calidades que la Constitucion exige para Diputados a Congreso, con excepcion de la edad, que bastará la de 25 años.

Art. 2º El dia 1º de Mayo de cada año se reunirán en cada una de las indicadas poblaciones el Sub-Prefecto de la Provincia, el Juez de primera instancia, el Presidente del último colegio provincial, los Síndicos procuradores, el Párroco mas antiguo y el Ajente ó los Ajentes fiscales: y teniendo á la vista el registro civil, formarán las listas de los vecinos de la poblacion que reúnan las calidades que esta ley exige para Jueces de Paz, las pasarán a las Cortes Superiores de Justicia, y se publicarán en los periódicos.

Art. 3º El 1º de Setiembre de cada año las Cortes Superiores de Justicia propondrán al Gobierno para cada Judicatura de Paz, en terna doble, seis de los individuos contenidos en estas listas.

Art. 4º El Gobierno elejirá de estas ternas un individuo para cada judicatura de paz de las indicadas poblaciones, y publicará precisamente el primero de Diciembre los nombres de los elejidos.

Art. 5º El dia 1º de Enero del año siguiente entrarán en el ejercicio de sus funciones los Jueces de Paz nuevamente elejidos.

Art. 6º No pueden ser Jueces de Paz los Eclesiásticos, los funcionarios del Poder Judicial, los empleados en los Ministerios, los Prefectos, Sub-Prefectos, Intendentes de Policia, y Secretarios de las Prefecturas.

Art. 7º El cargo de Juez de Paz es irrenunciable, y solo puede excusar de servirlo la enfermedad notoria ó el ejercicio de algun destino público de categoria rentado por la Nacion.

Art. 8º Los Jueces de Paz, en las poblaciones de que habla esta ley, están exentos del pago de contribucion predial é industrial durante el año que ejerzan sus funciones. Si fueren abogados, se contará el tiempo de servicio en las judicaturas de Paz como prestado en las de primera instancia, y serán considerados con preferencia, en igualdad de circunstancias con otros letrados, en las propuestas que se hagan para Jueces de primera instancia, Ajentes Fiscales y Relatores.

Art. 9º Los Jueces de Paz tendrán asiento en las concurrencias públicas despues de los demas funcionarios del Poder Judicial, y llevarán en un ojal del lado izquierdo de la casaca, pendiente de un cordón blanco, una medalla de oro como la de los Jueces de primera instancia, pero de la mitad de sus

dimensiones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado &a.

Núm. 11.

PROYECTO DE LEY.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

1º Que la ley de 30 de Marzo de 1828, por la que se restablecieron varios dias festivos suprimidos por el edicto del Gobernador Eclesiástico de este Arzobispado de 18 de Octubre de 1826, perjudica a la agricultura y a la industria, por la cesacion del trabajo en dichos dias:

2º Que el rescripto pontificio de 18 de Junio de 1847 no considera como festivos los referidos dias, sino para proceder en conformidad con lo dispuesto por la citada ley, como se procedió por lo establecido en el mencionado edicto:

3º Que es necesario no dejar circunscriptas a la Aquidiocesis las disposiciones de la ley en tan importante materia, sino extenderlas a todas las Diócesis de la República.

DA LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1º Se deroga la ley de 30 de Marzo de 1828, que mandó reponer a la clase de festivos los segundos y terceros dias de las tres Pascuas, el de San Juan Bautista y el de San José.

Art. 2º Se reducen los dias festivos en las Diócesis de la República a los expresados en el referido edicto del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado.

Art. 3º El Ejecutivo dirigirá por el Ministerio de Relaciones Exteriores las correspondientes preces a la Sta. Sede para la suspension de todos los dias festivos excedentes a los que esten considerados en el mencionado edicto del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, y para la generalizacion de las disposiciones del referido edicto a todas las Diócesis de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima &a.

Núm. 12.

PROYECTO DE LEY.

El Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que no se ha dado todavia la ley a que se refiere la atribucion 7a. del art. 103 de la Constitucion, y que no siendo facil expedir una ley reglamentaria sino con la suficiente detencion y madurez, es de urgente necesidad llenar ese vacio con leyes transitorias, que deben cesar tan luego como se expida aquella.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Se autoriza al Consejo de Estado para que forme una terna de Eclesiásticos dignos, y que reúnan las calidades legales, a fin de proveer el obispado vacante de Trujillo y los demas que vaeasen en lo sucesivo, mientras se dá la ley a que se refiere la citada atribucion constitucional.

Comuníquese &a.

Núm. 13.

PROYECTO DE LEY.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que el local destinado en esta capital

al expendio de viveres no consulta ni la salubridad, ni el ornato de la ciudad, ni la comodidad de sus habitantes.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1º Se autoriza al Presidente de la República para que mande proceder a la construccion de una plaza de mercado en esta capital, en el local que se ha segregado del Monasterio de la Concepcion, negociando bajo las condiciones mas equitativas, los fondos necesarios para dicha construccion.

Art. 2º La amortizacion de los fondos negociados, se realizará con los productos de dicha plaza, en la parte que se considere necesaria, y dichos productos quedarán especialmente hipotecados al pago del empréstito.

Art. 3º En caso de no hacerse la construccion del mercado por medio de un empréstito, sino por medio de una empresa, podrán dejarse los productos de la plaza a favor de los empresarios, con la deducción que se estime conveniente, por el tiempo necesario para indemnizarles del trabajo y de los fondos invertidos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo &a.

Núm. 14.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Razon de las cantidades libradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para sueldos y gastos diplomáticos, desde 1º de Junio de 848 á 1º de Julio de 849, y comparacion de ellas con la suma votada para estos objetos en el Presupuesto general de la República.

Al Sr. D. Manuel Ferreyros sobre 8,000 pesos como encargado de liquidar las cuentas con Colombia y Chile hasta 31 de Enero de 849.	5,333.
Al Sr. D. Joaquin de Osmo, como Ministro cerca del Gobierno Británico para viático, establecimiento, escritorio y sueldos, desde el 13 de Agosto de 848 a razon estos de 20,000 pesos.	22,006. 2
Por sueldos del Secretario de la Legacion, desde la misma fecha el exceso hasta 4,000 pesos.	1,843. 6
Por pasaje del agregado D. Enrique Caravedo.	380.
Al Sr. D. José Pardo como Secretario de la Legacion cerca del Gobierno de Chile, hasta 27 de Julio de 1848 a 2,000 pesos al año.	320. 1 1/2
Al mismo como Consul general y Encargado de Negocios de Chile desde 27 de Julio de 848, a razon de 4,000 pesos.	3,666. 3 1/2
Al mismo para gastos de escritorio desde dichas fechas a 1,000 pesos al año.	916.
Al Sr. D. Cipriano C. Zegarra, Encargado de Negocios cerca de Bolivia, por viático, establecimientos y escritorio y sueldo, desde 14 de Junio de 848.	6,750.
Al Cónsul general en Londres por sueldos y gastos en un año.	5,000.
Al Cónsul en Madrid por gastos en siete meses de los 593 pesos invertidos en el año de 848, y 175 pesos por los seis meses de 849.	475.
Al Cónsul de Talcahuano deducido el haber que le corresponde como Teniente Coronel de infantería, desde 14 de Febrero de 849.	262.

Al Cónsul de California en los mismos términos que el anterior desde el 12 de Marzo de 849.....	120. 3
Al Cónsul de Valparaiso del 14 de Enero de 849 y gastos	927.
Al Cónsul en Manaví.....	146.
Al Cónsul en Panamá por id.	67. 2
Al Vice-Cónsul de Cobija..	192.
Al Cónsul en la Paz.....	2,000.
Al Vice Cónsul en Oruro....	449. 2
Al Cónsul de Guayaquil, por sueldos y gastos del consulado	2,800.
Suma.....	54,254. 4
Por el Presupuesto..	49,500.
Gastado de mas....	4,754. 4

Sección 1a. de la Dirección general—Lima, 3 de Agosto de 1849—El Oficial encargado, José Ambrosio Marquez.

ESTADO POLITICO DE EUROPA.

Los sucesos políticos que han tenido lugar últimamente en el antiguo continente dan lugar a esperar que se restablecerá en él la paz, tan necesaria para el progreso de las industrias agrícola y fabril, que tanta relación tienen con nuestro estado financiero. La ciudad de Roma fué tomada el 3 de Julio último por el ejército Frances sin condición alguna: antes se había introducido la desunión entre los defensores de la plaza, queriendo unos continuar la guerra, y otros evitar ulteriores desgracias a la ciudad. La asamblea decretó que cesaba la defensa, y autorizó a la municipalidad para tratar con el General frances que rehusó toda capitulación. Los mas comprometidos abandonaron a Roma. Al mismo tiempo que entraban los franceses, salía de ella con cuatro mil hombres para Napoles el General Garibaldi, de cuyo paradero hasta el 15 de Julio citado no se sabia. Igualmente hasta esa fecha se ignoraba el resultado de las negociaciones entabladas en Gaeta por los Ministros de Francia para obtener de su Santidad concesiones en favor del establecimiento de un gobierno representativo ó liberal. Parece que S. Santidad se había resistido a conceder nada que pareciese condición; sin embargo es probable que ceda a las insinuaciones de la Francia. De todos modos la restitucion de S. Santidad al Sólío Pontificio no podia prolongarse por mas tiempo, por el estado de aquellos pueblos, de su erario, y de los auxiliares mismos, colocados en la posición de no poder restituir por si mismos la República destruida.

El ejército Austriaco por su parte tomó el 21 de Junio último la plaza de Ancona, y completó con ella la pacificación de todas las provincias situadas al Norte de los Apeninos. Las fuerzas españolas, aumentadas con una segunda division que salió de Barcelona, y los Napolitanos ocupan diferentes puntos de la provincia de Terracina al Sur de Roma.

Las negociaciones entabladas para la rendición de Venecia, se rompieron por haberse negado a aceptar el Gobierno de ésta las condiciones propuestas por los Austriacos. Como a la plaza no se le ofrece esperanza alguna de auxilio exterior, se cree que no puede tardar su sometimiento.

En Alemania la revolucion del Duca de Baden ha sido sofocada casi enteramente por las tropas Prusianas y Babaras, que penetraron en aquel Estado. Disolvióse el gobierno provisional, y los miembros mas comprometidos fugaron a Suiza. Los restos de sus fuerzas derrotadas en dos encuentros sucesivos se han encerrado en Radstad, cuya fortaleza han sitiado los Prusianos.

La junta que establecieron en Sttugard los diputados exaltados de la antigua asamblea de Francfort, con el nombre de Gobierno central del Imperio de Alemania, fué disuelta por resolución de la misma Asamblea

de Wurtemberg, y los individuos que la componian obligados a salir de aquella Capital. Entre tanto varios estados de segundo orden de la Confederacion Germánica se han adherido a la Constitucion dada en Berlin por los Plenipotenciarios de Prusia, Hannover y Sajonia, y se ha señalado la ciudad de Erfurth como el punto en que debe reunirse próximamente el nuevo Parlamento Aleman para tratar de realizar la idea de crear un imperio general de todos los estados de Alemania: idea tan popular en aquellos países, y que tantas dificultades encuentra a pesar de la constancia y del entusiasmo con que se sostiene.

El 10 de Julio último se firmaron en Berlin por los respectivos Plenipotenciarios los preliminares de paz entre la Dinamarca y la Prusia, a nombre de la Alemania. Seis dias antes los dinamarqueses encerrados despues de dos meses en la ciudad de Fredericia, y sitiados por las tropas de Holstein y de Prusia hicieron una salida y derrotaron completamente a las primeras causandoles grandes pérdidas y tomandoles 1500 prisioneros.

Con los mencionados sucesos solo queda la guerra de Hungria como motivo de alarma para la tranquilidad general de la Europa. Sin embargo el curso que lleva desde la entrada de los Rusos en auxilio de la Austria, permite creer que no será de larga duracion, y que los húngaros cedern en lucha tan desigual. Los imperiales han tomado por partes la ofensiva, y han conseguido una serie de triunfos importantes en el último mes. Sus principales esfuerzos se dirijen ahora a la toma de Comorn, que por su posición y fortaleza es la llave de las operaciones de los Húngaros, y cuya rendicion desalentaria a estos considerablemente. El Gobierno de Rousuli abandonó a Pesth y se ha retirado al interior del país, como lo hizo al principio de la campaña anterior de los Austriacos en Noviembre del año próximo pasado; y casi todas las fuerzas Húngaras se han dirigido igualmente a los distritos montañosos y quebrados, en que pueden contar con las ventajas del terreno.

Lo mas notable que ha ocurrido en la República Francesa ha sido el triunfo completo obtenido en París últimamente por los amigos del orden y del Gobierno en la eleccion de los once diputados, que deben reemplazar en la Asamblea a los que perdieron sus cargos por complicacion en la conspiracion de Junio, y a quienes se mandó juzgar con permiso de dicha Asamblea. Para llenar otras vacantes ha habido elecciones en diferentes departamentos, y con rarísima excepcion todas han sido ganadas por los hombres de orden, de suerte que la mayoría de la Asamblea ha recibido en favor de este un refuerzo considerable. A pesar de este hecho, que prueba el buen sentido de los electores, han ocurrido sin embargo algunas asonadas en dos ó tres capitales de departamentos, pero han sido inmediatamente reprimidas con energia.

Es este el estado político de la Europa, tan agitada en estos últimos tiempos. ¡Plegue al Cielo, que en la paz, y el orden recupere las inmensas pérdidas, que en hombres, capitales é industrias ha hecho a consecuencia de esa agitacion!

(El Peruano núm. 24.)

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 16 del entrante, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Sr. Protomedico, a los facultativos DD. D. Cayetano Moscoso y D. Mariano Vargas; se pone este aviso para conocimiento de los Señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Noviembre 2 de 1849.—Gregorio Cornejo—Sec.º

Hallándose la fanega de trigo al precio de seis pesos dos reales, debe tener el real de pan el peso de 30 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4º del arancel vijente.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Noviembre 2 de 1849.—Gregorio Cornejo—Sec.º

ATENTADO ESCANDALOSO.

En la noche del 21 del próximo pasado mes de Octubre fué robada la Iglesia de Characato, de donde sacaron la custodia, cuyo valor es de muchos miles, tanto por ser el sol de oro y plata, cuanto por las perlas, diamantes y demas piedras preciosas de que se componia. Igualmente robaron de la Santísima Virgen la corona y peto de plata dorada, también con perlas y diamantes. La corona del Niño toda de oro y con una Cruz de diamantes en su remate. Se suplica á todas las personas que tengan alguna noticia de este robo, que den aviso al Sr. Cura, ó á la Policía, á quienes se les dará una buena gratificación, con la seguridad de que seá siliado su nombre.

RECITACIONES

DEL DERECHO CIVIL

SEGUN EL ORDEN DE LA INSTITUTA

POR J. GOTTL. HEINECCIO.

EDICION REVISADA DE NUEVO

POR D.VICENTE SALVA.

Tres tomos en Svo. español.

Las cuatro ediciones que se han hecho en España de estas Recitaciones, han aumentado progresivamente los errores tipográficos, desfigurándolas en muchísimos pasajes, despues que su traductor habia saltado algunos, y manifestado en otros poca intelijencia en el latin, ó poco esmero en desempeñar su tarea. Así es que la presente revision ofrece un trabajo casi del todo nuevo, en el que si se echa menos, respecto de la lengua castellana, la maestría con que el autor manejaba la latina, nada se omite de lo que él escribió, ni se le hace decir cosas muy diferentes de las que dijo. La edicion actual no solo es superior a la de 1837 en punto al papel é impresion, sino por los muchos retoques dados a la version, para hacer desaparecer algunos lunares que todavía quedaban de la primitiva; y mas aún por los varios aumentos que ha recibido en lo tocante al Derecho español.

Se halla de venta en la

LIBRERIA ESPAÑOLA.

Calle del Colegio Seminario. Precio 3 \$ 4 rs.